Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0682

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"***Art. 76.-*** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(...)
3. ***Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;*** *ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.* (Lo resaltado me corresponde).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)
h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.".

"***Art. 82.-*** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de* ***normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes***.". (Lo resaltado me corresponde).

"***Art. 83.-*** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:* ***1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente***.".

"***Art. 226.-*** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal* ***ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley****. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*". (Lo resaltado me corresponde).

"***Art. 261.-*** *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".*

"***Art. 313.-*** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

"***Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-*** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.".*

"***Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-*** *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.".*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"***DÉCIMA.-*** *De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión* ***que no hayan sido otorgadas por autoridad competente****; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa,* ***serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso*** *establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones*". (Lo resaltado me corresponde).

"VIGÉSIMO CUARTA: *Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días".*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"***Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-*** *Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.".

"***Art. 142.- Creación y naturaleza.-*** *Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de*

la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".

*"**Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley."

***"Art. 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

*"**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.".* (Lo resaltado me corresponde).

"***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**." (Lo resaltado me corresponde).

"DISPOSICIÓN FINAL

***CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, el cual señala lo siguiente:

*"**Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.".*

*"**Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.*

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.".

*"**Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legitima defensa.*

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.".

*"**Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.*

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.".

*"**Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.*

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.".

*"**Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.".*

*"**Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.".*

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*"**PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:*

1. ***Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas*" (Lo resaltado me corresponde).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

*"**Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.-** Es toda **declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.**"* (Lo resaltado me corresponde).

*"**Art. 66.- VIGENCIA.-** **Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado** y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."* (Lo resaltado me corresponde).

*"**Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten** y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto."* (Lo resaltado me corresponde).

*"**Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.-** Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto **se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado**. (...)."*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

*"**Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado".*

*"**Art. 193.- Irretroactividad.** 1. Serán de **aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción** administrativa.".* (Lo resaltado me corresponde).

Que, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el 21 de diciembre de 1994, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora María Elva Barreno, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 93.1 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua.

Que, ante Notario Sexto del Cantón Quito, el 5 de abril de 2002, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora María Elva Barreno, se suscribió el contrato modificatorio, de la frecuencia 93.1 MHz, de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua, en el cual, se autorizó el cambio de frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de 93.1 MHz a 92.9 MHz.

Que, mediante oficio No. STL-2005-00025 de 06 de enero de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió a renovar la vigencia del contrato de concesión, de la frecuencia 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua.

Que, ante el Notario Vigésimo Quinto del Cantón Quito, el 19 de marzo de 2008, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora María Elva Barreno, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua; en el cual, se autorizó la concesión de la frecuencia 106.9 MHz para que opere como una estación repetidora en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Que, ante Notario Quinto del Cantón Quito, el 15 de mayo de 2014, entre la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la compañía CADENA RADIAL PANAMERICANA LAPANA S.A., se suscribió el contrato de cambio de titularidad, de la frecuencia 92.9 MHz, de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua, en el cual, se autorizó el cambio de frecuencia de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de 93.1 MHz a 92.9 MHz.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro de los resultados de auditoria a las concesiones que fueron renovadas de forma ilegal, de la frecuencia 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de la ciudad Quero, provincia de Tungurahua.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0379, de 24 de agosto de 2015, resolvió:

*"**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-1073-M, de 21 de agosto de 2015.*

***ARTÍCULO DOS**: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 21 de diciembre de 1994, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora María Elva Barreno, de la frecuencia 93.1 MHz hoy 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua; renovado por la ex SUPERTEL, mediante Oficio No. STL-2005-00025 de 06 de enero de 2005; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.*

***ARTÍCULO TRES**.- Otorgar a la concesionaria la señora María Elva Barreno, accionista mayoritaria de la compañía CADENA RADIAL PANAMERICANA LAPANA S.A., el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.... (...)".*

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0341-OF de 24 de agosto de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó el 25 de agosto del mismo año al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0379 de 24 de agosto de 2015.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-010168 de 31 de agosto de 2015, el señor Glend Johnny Llerena Barrero, en calidad de representante legal, concesionario de la estación de radiodifusión denominado "PANAMERICANA FM" de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0379, fue notificado al concesionario el 25 de agosto del 2015 con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0341-OF de 24 de agosto

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

Que, el señor Glend Johnny Llerena Barrero, en calidad de representante legal, concesionario de la estación de radiodifusión denominado "PANAMERICANA FM" de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua, con fecha 31 de agosto de 2015 presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Que, Considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Glend Johnny Llerena Barrero, en calidad de representante legal, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0379, de 24 de agosto de 2015, los cuales de forma textual señala:

> *"En el supuesto no consentido de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, habría sido incompetente para otorgar a favor del compareciente y renovar la frecuencia de radio de los años 1994, 2005; todos los efectos y consecuencias generadas o que se puedan formar por dicha actuación, serian exclusivamente atribuibles al Estado Ecuatoriano, mas no al concesionario.*
>
> *La aplicación del contrato de concesión de 1994 y la renovación de 2005, realizados antes los diferentes organismos y entidades públicas han ejercido labores de control y regulación sobre operación y utilización de la frecuencia concesionada, y han percibido puntualmente los valores económicos que la ley y el contrato me imponen como obligación.*
>
> *Al respecto debo manifestar: a) La reconvención de la frecuencia fue perfectamente legal y se produjo como efecto de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por mandato de la ley, b) He actuado de acuerdo al marco de la Ley y al ordenamiento jurídico en base a las normas que fueron establecidas en aquel momento por el ex CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSIÓN y TELEVISION-CONARTEL.*
>
> *Solicito señora Directora, que su Autoridad al momento de resolver tome en cuenta las resoluciones antes mencionadas, así también se digne observará que siempre actué bajo las entonces disposiciones normativas dadas por los entonces entes de control... (...)".*

Que, ante los argumentos expuestos por el concesionario, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por el concesionario a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Que, una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados

de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- **Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;**
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por el concesionario carece de sustento jurídico.

Que, sin embargo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), establecía:

"Artículo 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación de que la estación realiza sus actividades con observancia a la ley y los reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la Tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. ***La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto****.".* (Lo resaltado me corresponde).

Que, sin embargo, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación realiza el siguiente análisis:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Que, de acuerdo artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado a través del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, tenía la facultad para otorgar las frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como la regulación y autorización de estos servicios, por lo que en aplicación a la disposición Transitoria Primera, de la misma Ley; el ex CONARTEL, mediante Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, resolvió:

"ART. 1.- DISPONER QUE EN APLICACIÓN EN LA ***PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995 Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN*** *(...)."* (Lo resaltado me corresponde).

Que, de la normativa citada en líneas anteriores, el ex CONARTEL dispuso a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, la renovación de los contratos de concesión, por lo que, este Organismo continuó con el procedimiento de suscripción de los contratos.

Que, cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado, literal g) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la ex SUPERTEL debía:

"Art.....- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) ***g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión*** (...)". (Lo resaltado me corresponde).

Que, como se puede observar en el presente caso, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir la disposición establecida en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, ya que se presume que este acto normativo fue una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse de forma obligatoria desde que fue emitida por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por tanto, la renovación de los contratos de concesión fue efectuada por autoridad competente; y, ejecutada por autorización legítima del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que el ex Organismo Técnico de Control poseía facultad para proceder con las renovaciones de los contratos de concesión.

Que, en consecuencia, la renovación efectuada mediante oficio No. STL-2005-00025 de 06 de enero de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, del contrato de concesión operar la frecuencia 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua, fue jurídicamente válida y constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, ya que fue una declaración unilateral de la administración que produjo efectos jurídicos al concesionario de forma directa; y, fue válido desde su notificación, esto en concordancia al artículo 65 y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por otra parte, para que este acto administrativo sea reformado o extinto, debía ser impugnado en sede administrativa o judicial o a su vez de oficio la ex Superintendencia de Telecomunicaciones debía revocar dicha renovación, de acuerdo a lo que establece el artículo 89 del ERJAFE; sin embargo, estos hechos no se efectuaron hasta la presente fecha, la renovación del contrato de concesión es válida.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Que, el detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "*REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN*" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-1548-M de 20 de octubre de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: *"en orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, la renovación efectuada mediante oficio No. STL-2005-00025 de 06 de enero de 2005, por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, del contrato de concesión operar la frecuencia 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "PANAMERICANA FM", de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua, es válida y corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose del continuar con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; y, archivar el expediente.".*

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-010168 de 31 de agosto de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1548-M de 20 de octubre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, al señor Glend Johnny Llerena Barrero, en calidad de representante legal, concesionario de la estación de radiodifusión denominado "PANAMERICANA FM" de la ciudad de Quero, provincia de Tungurahua; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Glend Johnny Llerena Barrero, en calidad de representante legal, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 23 OCT 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Romel A. Tuniza Servidor Público	Dra. Piedad Maldonado Servidor Público	Dr. Juan Francisco Poveda Camacho Director Jurídico de Regulación